

**PARAGRAFO I.** En materia de construcción de nuevos aeródromos dentro del programa establecido en el numeral a) del presente artículo, se dará preferencia especial a las capitales que ya hayan localizado y adquirido el respectivo terreno, con planos aprobados por la Dirección de Aeronáutica Civil. En cuanto al plan de ampliaciones, reparaciones y mejoras de los aeródromos existentes, se dará preferencia a los que tengan mayor tráfico de naves aéreas, o demanden con mayor urgencia la realización de estas obras, a juicio de la respectiva dependencia del Ministerio de Guerra.

**PARAGRAFO II.** Una vez cumplida la destinación del inciso a) de este artículo, los recursos totales del Fondo se destinarán a atender el plan señalado en el inciso b) del mismo.

**ARTICULO 4º** Si dentro del cupo señalado en el inciso a) del artículo 3º de esta Ley no se dispusiere oportunamente del total o de parte de la suma necesaria para realizar rápidamente la construcción del aeródromo de "Canó", en la ciudad de Pasto, autorizase al Gobierno para tomar en calidad de préstamo hecho al mismo Fondo Nacional de Aeródromos, hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000) de la Cuenta Especial de Cambios en el Banco de la República, para lo cual celebrará con dicho Banco los acuerdos o contratos a que hubiere lugar. Si por circunstancias muy especiales y en extremo justificadas no se pudiese hacer uso de este recurso, el Gobierno podrá tomar hasta la suma dicha y en la misma calidad de préstamo al Fondo del saldo que conservare el Fondo de Estabilización por razón de lo dispuesto en la Ley 39 de 1945.

**ARTICULO 5º** Declárase de utilidad pública y de interés social la adquisición de las zonas de terreno que cualquier entidad de derecho público necesite para la construcción o ampliación de aeródromos y decláranse exentos de derechos de aduana, bodegaje y giros, los equipos, maquinarias y enseres que estas mismas entidades introduzcan para el fin ya anotado y los capitales que se inviertan en su adquisición.

**ARTICULO 6º** Autorízase al Gobierno para celebrar con cualquiera de los Departamentos contratos de construcción delegada de los aeródromos para sus capitales o para las ciudades que se acuerden dentro del programa señalado por esta Ley. Igualmente puede contratar tal construcción, ampliaciones y mejoras con firmas de reconocida competencia técnica, y efectuar con ellas toda clase de operaciones en orden de llevar a la práctica el plan ordenado en este estatuto legal.

**ARTICULO 7º** Los dineros que por concepto de servicios del Aeropuerto de Santa Agueda reciba el Municipio de Manizales, de conformidad con el contrato celebrado con la Nación el 20 de enero de 1948, serán destinados por el Municipio a reembolsarse los gastos comprobados hechos por él en la construcción, sostenimiento y acondicionamiento del citado aeródromo. La Contraloría General de la República fiscalizará este reembolso del Municipio de Manizales sin que sean necesarios otros trámites para que este reembolso se cumpla.

**ARTICULO 8º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.**  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey.**  
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
diciembre seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Guerra, **Germán OCAMPO.**

#### LEY 74 DE 1948 (DICIEMBRE 6)

por la cual se dispone la adquisición de la Casa del Fundador de Tunja y su destinación.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** La Nación adquirirá la casa que construyó y donde vivió y murió en Tunja el ilustre fundador de esa ciudad, Capitán Gonzalo Suárez Rendón, inmueble que ha sido declarado monumento nacional, de acuerdo con la Ley 5º de 1940.

**ARTICULO 2º** El Gobierno Nacional entregará dicho edificio al Gobierno del Departamento de Boyacá para su conservación y para instalar en él las oficinas de la Academia Boyacense de Historia, el Archivo Histórico de Tunja, la Biblioteca Pública y un Museo Histórico, así como para actos culturales y patrióticos.

**ARTICULO 3º** Destínase hasta la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) para la adquisición, reparación sin modificarla, y para la instalación de las oficinas referidas. Esta partida se incluirá en el Presupuesto de la presente vigencia.

**ARTICULO 4º** Créase una Junta integrada por el Gobernador del Departamento de Boyacá, por el Presidente de la Academia de Historia Boyacense, por el Alcalde de la ciudad de Tunja, por el Presidente del Concejo Municipal y por el Tesorero del Municipio. Esta Junta se encargará de la inversión de la suma de que habla la presente Ley, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

**ARTICULO 5º** Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **MAX DUQUE GOMEZ.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
diciembre seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**

#### LEY 75 DE 1948 (DICIEMBRE 6)

por la cual se incorpora a la Universidad Nacional la Facultad de Agronomía de la Universidad de Nariño.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** Incorpórase a la Universidad Nacional la Escuela de Agronomía de la Universidad de Nariño, y para su dotación y ensanche vótase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) moneda corriente, sin perjuicio de los auxilios nacionales que la Universidad de Nariño recibe del Tesoro Nacional.

**ARTICULO 2º** Facúltase al Gobierno Nacional para ceder a la Universidad Nacional, con destino a campos de experimentación de la Escuela de Agronomía de Nariño, un lote de terreno hasta de veinte (20) hectáreas en la hacienda "Obonuco", de propiedad nacional.

**ARTICULO 3º** De la suma destinada por el artículo 1º de esta Ley se harán preferencialmente inversiones para la dotación de laboratorios, maquinaria agrícola y biblioteca para la Escuela, y también se apropiará una partida para la contratación de expertos y profesores extranjeros al servicio de la Facultad.

**ARTICULO 4º** La Universidad Nacional acordará con las directivas de la Universidad de Nariño la orientación de la Facultad de Agronomía de Pasto, así como sus programas y planes de estudio, a fin de buscar que ellos consulten el medio geográfico, sus condiciones agrícolas y las necesidades de productibilidad de este sector del país.

**ARTICULO 5º** La partida de doscientos mil pesos (\$ 200.000) a que se refiere esta Ley, se incluirá invariablemente en los Presupuestos anuales del Ministerio de Educación.

**ARTICULO 6º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.**  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey.**  
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
diciembre seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVO**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO.**

#### LEY 76 DE 1948 (DICIEMBRE 6)

por la cual se decreta de utilidad pública una zona para el acueducto de Manizales.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** Declárase de utilidad pública, con destino al nuevo acueducto de Manizales, las zonas que forman la cuenca del Rioblanco, quebradas de "Pinares" y "La Guerra", ubicadas en el Municipio de Manizales, y comprendidas dichas zonas dentro de los siguientes linderos: "Por el Norte, con la Cuchilla del Raizal; por el Oriente, con la Cuchilla de Mirasol, Cordillera Central y Cuchilla de Linderos; por el Sur, con la Cuchilla de La Elvira, Quebra de Arenales, Ce-

tro de La Chagra y Cerro de Linderos, por el Occidente, con Sierra Morena y el canal de conducción de aguas del nuevo acueducto hasta la bocatoma del mismo en el Rioblanco".

**ARTICULO 2º** Autorízase al Gobierno Nacional para adquirir, por negociación directa o por expropiación, con destino al nuevo acueducto de Manizales, las zonas que se dejan delimitadas en el artículo 1º de esta Ley.

**ARTICULO 3º** Una vez adquiridas las zonas descritas en el artículo 1º de esta Ley, se procederá a su reforestación, la cual se hará necesariamente con árboles de maderas utilizables. Esta reforestación será por cuenta del Gobierno Nacional.

**ARTICULO 4º** Aprópiase la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2º de la presente Ley.

**ARTICULO 5º** El Ministerio de la Economía queda encargado de la reforestación en los términos del artículo 3º de esta Ley.

**ARTICULO 6º** La suma a que se refiere el artículo 4º de la presente Ley se incluirá forzosamente en el Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima, y de no hacerse así, el Gobierno queda autorizado para celebrar las operaciones de crédito indispensables para darle cumplimiento.

**ARTICULO 7º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey.  
El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
diciembre seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Pedro CASTRO MONSALVO—El Ministro de Comercio e Industrias, José del Carmen MESA.

#### LEY 77 DE 1948 (DICIEMBRE 6)

por la cual se crea la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial y se provee a su sostenimiento.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** En lo sucesivo la Sección de Medicina e Higiene Industrial que actualmente funciona como una dependencia del Departamento Nacional del Trabajo, se denominará Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial, del Ministerio del Trabajo.

**ARTICULO 2º** La Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial tendrá las siguientes funciones:

- Hacer cumplir en el campo industrial las disposiciones de sanidad general, en colaboración con el Ministerio de Higiene;
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, dictar las providencias tendientes a las campañas de previsión de los riesgos profesionales y readaptación de los lesionados;
- Reglamentar la duración de la jornada de trabajo y las labores peligrosas o insalubres, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 6ª de 1945;
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre el trabajo de las mujeres y la protección de menores en las industrias;
- Practicar exámenes periciales de los trabajadores particulares, solicitados por los Juzgados y Tribunales del Trabajo de la Nación;
- Servir de cuerpo técnico de consulta respecto de providencias sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuando así lo solicite la parte interesada;
- Absolver las consultas de carácter general sobre medicina del trabajo que les sean formuladas por entidades particulares y oficiales;
- Clasificar las consecuencias de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, no comprendidas en las tablas de valuación vigentes, y elaborar las que sean necesarias, de acuerdo con la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que rijan en la materia;
- Dictar las providencias tendientes a la organización de los servicios médicos en las empresas oficiales y particulares;
- Practicar visitas a los establecimientos de trabajo de la Nación, con el fin de estudiar sus condiciones sanitarias y dictar las providencias a que haya lugar;

k) Elaborar las estadísticas médico-sociales del Trabajo, en coordinación con la Sección de Bio-Estadística del Ministerio de Higiene;

l) Organizar campañas de divulgación y propaganda en cualquiera de sus formas sobre medicina industrial, prevención y seguridad del trabajo;

m) Organizar cursos de especialización en medicina del trabajo, de una duración no menor de tres (3) meses, en colaboración con la Facultad Nacional de Medicina y demás Facultades del ramo existentes en el país y debidamente autorizadas por el Gobierno;

n) Asesorar al Ministerio y a la Justicia del Trabajo, previa petición de los mismos, en el estudio y solución de los problemas relacionados con la Medicina del Trabajo.

**ARTICULO 3º** La Oficina de Medicina e Higiene tendrá las siguientes Secciones:

a) Dirección General en Bogotá, con el siguiente personal:

Un Médico Director, con una asignación mensual de ochocientos pesos (\$ 800);

Un Médico Subdirector, con una asignación mensual de seiscientos pesos (\$ 600);

Dos Ingenieros Nacionales de Higiene Industrial, con una asignación mensual de seiscientos pesos (\$ 600) cada uno;

Un Asesor Jurídico, con una asignación mensual de quinientos pesos (\$ 500);

Un Oficial Mayor, con funciones de Secretario, con una asignación mensual de trescientos pesos (\$ 300);

Cuatro Inspectores de Higiene Industrial, con una asignación mensual de trescientos pesos (\$ 300) cada uno;

Dos Mecanotaquígrafos, con una asignación mensual de ciento ochenta pesos (\$ 180) cada uno;

Un Mensajero-Celador, con una asignación mensual de ciento veinte pesos (\$ 120).

b) Diez (10) Oficinas Seccionales, que el Gobierno distribuirá en los centros industriales de gran densidad de trabajadores, las cuales funcionarán en locales anexos a las Inspecciones Seccionales del Trabajo, con el siguiente personal:

Un Médico Seccional, con una asignación mensual de seiscientos pesos (\$ 600);

Un Inspector Seccional de Higiene Industrial, con una asignación mensual de trescientos pesos (\$ 300);

Hasta diez (10) Visitadores de Higiene Industrial, para cada una de las Oficinas Seccionales, que serán nombrados de conformidad con la densidad industrial de cada Departamento, con una asignación mensual de doscientos pesos (\$ 200) cada uno;

Un Mecanotaquígrafo, con una asignación mensual de ciento cincuenta pesos (\$ 150).

**ARTICULO 4º** Los laboratorios oficiales que funcionen en el país prestarán a la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial su colaboración, y atenderán preferentemente los servicios que les soliciten.

**ARTICULO 5º** Cinco (5) años después de estar funcionando los cursos de especialización de que trata el ordinal m) del artículo segundo, las vacantes del personal científico que se presenten serán llenadas por concurso, únicamente entre médicos que hayan adquirido el título de especialización.

**ARTICULO 6º** Las providencias de carácter general o especial, dictadas por la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial, serán sometidas a la aprobación del Ministerio del Trabajo.

**ARTICULO 7º** Autorízase ampliamente al Gobierno para hacer los traslados o abrir los créditos que estime necesarios, en el Presupuesto de la próxima vigencia, para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTICULO 8º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, NESTOR CARLOS CONSUEGRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. VESGA VILLAMIZAR—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
diciembre seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro del Trabajo, Evaristo SOURDIS—El Ministro de Higiene, Jorge BEJARANO.